

CG483/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD06/DF/257/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDVS/1122/03, de la misma fecha, suscrito por el Licenciado José de Jesús Mora Gómez, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite el escrito de fecha doce de junio del año en curso, suscrito por el C. Jesús Ochoa Cervantes, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral antes mencionado, en el que expresa:

"HECHOS

- I. *El pasado 9 de mayo y 9 de junio del presente año, presentamos la iniciación de procedimientos por irregularidades electorales contempladas dentro de los artículos 38, párrafo 1º. inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

encontrándome en este momento en espera de la emisión de las determinaciones correspondientes por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- II.** *Es el caso que a partir del sábado 8 de junio, apareció invadido el Distrito Electoral que nos ocupa, de gallardetes del candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática, muy en especial en el exterior de los edificios públicos tales como el Deportivo “Los Galeana”, algunas lecherías de Liconsa, escuelas públicas, mercados públicos, violentando con ello lo establecido en el artículo 189 en su párrafo 1º. Inciso e) de la ley de la materia que establece*

“Artículo 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
 - a)...
 - b)...
 - y
 - e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*
- 2...
- 3...”

En esta tesitura se puede concluir que el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de estas ilegales conductas electorales, lleva una ventaja y además no acata los principios legales del proceso electoral, para mayor precisión me permito mencionar la ubicación de estas irregularidades cometidas por el Partido mencionado, como se acredita con las diversas pruebas que se anexan en el capítulo correspondiente.

- ?? *Deportivo “LOS GALEANA”, ubicado en la Av. José Loreto Fabela S/N;*
- ?? *La Escuela Pública “NICOLAS BRAVO”, ubicada en Av. Ejido S/N, en la colonia 25 de Julio;*
- ?? *El Mercado Público “245 de julio”, ubicado en Av. Ejido S/N, en la colonia 25 de Julio;*
- ?? *El Teatro al aire libre “Carlos Colorado”, sitio en Av, Ejido S/N, de la colonia 25 de Julio; entre otros.*

Todos dentro de esta demarcación electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/DF/257/2003**

Violentando con esos hechos de forma directa y flagrantemente los estipulado por los preceptos antes mencionados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo establecido en el artículo 41, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la falta de respeto a los derechos de nuestro partido y candidato...”

Anexando la siguiente documentación:

- ?? Copia simple del escrito de fecha veintiséis de mayo dos mil tres, oficio CDR/SG/100/EXT/2003, suscrito por el Licenciado Adrián Fernández Cabrera, Secretario del Comité Directivo Regional en el Distrito Electoral Federal del Partido Acción Nacional mediante el cual designó a Jesús Ochoa Cervantes como representante de ese partido ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

- ?? Trece fotografías, de las cuales se desprende la existencia de propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD06/DF/257/2003, realizar la investigación correspondiente y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE-501/2003, de fecha dieciocho de julio de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Lic. José de Jesús Mora Gómez, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, que realizara las diligencias necesarias a fin de esclarecer lo relativo a la queja de referencia.

IV. El veintiséis de julio de dos mil tres, se recibió oficio JDVS/1356/2003, suscrito por el Lic. José de Jesús Mora Gómez, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/DF/257/2003**

Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de julio del año en curso, levantada con motivo de la investigación que realizó.

V. Mediante oficio SJGE/502/2003 notificado con fecha treinta de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que se le imputan.

VI. El cuatro de agosto de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme lo siguiente:

Al ser las causales de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento de orden público y por tanto de estudio preferente, de conformidad con lo ordenado por el artículo 19 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, solicito respetuosamente al Instituto Federal Electoral realice un análisis de las mimas y sobresea el escrito de queja que se contesta, en la parte que se identificará a continuación.

La solicitud anterior cuenta además con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial de la entonces Sala Central del Tribunal Electoral Federal:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
(Se transcribe)

*La lectura integral del escrito de queja que se contesta y del acuerdo por el que se ordenó el emplazamiento a mi representado, lleva a concluir que el partido político denunciante se duele de que a partir del sábado 8 ocho de junio del año que transcurre, “apareció invadido” (sic) el distrito electoral federal 06 en el Distrito Federal de gallardetes **del candidato a diputado federal** postulado por el Partido de la Revolución Democrática y que dicha propaganda se colocó en edificios públicos, lo cual en su opinión contraviene lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No aporta pruebas idóneas para acreditar su dicho. No obstante, de algunas pruebas técnicas que acompaña a su escrito de queja se desprende que en lo que se refiere a la propaganda supuestamente colocada al exterior de Escuela Primara Nicolás Bravo y en el Mercado 25 de Julio, está se encuentra destinada a la promoción del **candidato a una Delegación** postulado por el partido político que en este acto represento en el Distrito Federal.*

En ese sentido, lo relativo a la presunta fijación de dicha propaganda escaparía de la competencia del Instituto Federal Electoral, habida cuenta que conforme a lo ordenando por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y por el Código Electoral del Distrito Federal, la organización de la elecciones a delegados corresponde al Instituto Federal Electoral.

Por tanto, se actualiza la causa de desechamiento prevista por artículo 17, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 15, párrafo 2, incisos e) y f), del ya citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Los mencionados preceptos reglamentarios disponen lo siguiente:

Artículo 15

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

f) De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.

Artículo 17

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

De una cuidadosa lectura del escrito de queja que se contesta, puede apreciarse que el representante del Partido Acción Nacional se duele únicamente de que, según su dicho, a partir del sábado 8 ocho de junio del año que transcurre, “apareció invadido” (sic) el distrito electoral federal 06 en el Distrito Federal de gallardetes del candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática que en este acto represento.

El partido político denunciante sostiene que esta propaganda se colocó “muy en especial” en edificios públicos tales como el Deportivo Los Galeana, “algunas” lecherías de Liconsa, escuelas públicas y mercados públicos, lo cual a juicio del quejoso es conculcatorio de lo previsto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala la prohibición expresa para los partidos políticos de colgar, fijar o pintar propaganda en el exterior de edificios públicos.

El único motivo de queja expresado por el representante suplente del Partido Acción Nacional es infundado y por ende, debe desestimarse.

En principio, debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar trece fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar ningún valor de convicción si no se encuentran admiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos, fácilmente alterables o modificables. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

“ Artículo 35

(...)

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente. las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar otras en el expediente para robustecer su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 1, numeral 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación al presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento de la materia.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado que las fotografías que aporta tuvieran algún valor de convicción, con las mismas o pueden acreditarse los extremos de sus afirmaciones.

*En principio, como ha quedado destacado en el capítulo de improcedencia del presente escrito, en lo que se refiere al a propaganda supuestamente colocada al exterior de Escuela Primara Nicolás Bravo y en el Mercado 25 de Julio, de las fotografías que presentan como pruebas lo más que se podría desprender es que la supuesta propaganda se encuentra destinada a la promoción del **candidato a una Delegación** postulado por el partido político que en este acto represento en el Distrito Federal, lo cual como ya se ha explicado, escaparía de la competencia del Instituto Federal Electoral.*

Por otro lado, en lo relativo a las ocho fotografías que afirma fueron tomadas al exterior del Deportivo Los Galeana, y las dos fotografías que presuntamente fueron tomadas al exterior del Teatro al Aire Libre Carlos Colorado con las mismas no se pueden acreditar circunstancias de tiempo, modo o lugar.

En efecto, con las mismas no puede acreditarse que efectivamente los lugares sean los que afirma el quejoso, la fecha en que pudo haberse fijado la propaganda y el modo en que ésta pudo haber sido colocada.

Lo anterior resulta de trascendental importancia en el caso que nos ocupa, pues aún en el supuesto no aceptado de que dichas fotografías tuvieran algún valor de convicción, de las mismas sólo podría desprenderse que existe propaganda colocada en un determinado lugar, pero nunca que la misma hubiera sido instalada por el Partido de la Revolución Democrática que en este acto represento.

En ese orden de ideas, dicha propaganda podría haber sido colocada por personas ajenas al partido e, incluso, con la intención dolosa de inculparlo de alguna conducta irregular.

Es importante mencionar así mismo, que el representante del Partido Acción Nacional se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas, pues acusa a mi representado de colocar propaganda de su candidato a diputado federal en edificios públicos tales como el Deportivo Los Galeana, “algunas” lecherías de Liconsa, escuelas públicas y mercados públicos.

Sin embargo, en su escrito de queja no indica a cuáles lecherías de Liconsa, a cuáles escuelas públicas o a cuáles mercados públicos se refiere, y de las pruebas que aporta, no se desprende ni siquiera algún indicio de que esto hubiera ocurrido.

*Aunado a lo anterior, y por lo que se refiere a la supuesta propaganda colocada en el Deportivo Los Galeana y el Teatro al Aire Libre Carlos Colorado, el inconforme además de no probar que dicha propaganda efectivamente hubiera sido colocada en dichos lugares, **no aporta u ofrece medio de convicción alguno que demuestre que éstos son edificios públicos.***

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la prohibición a que se refiere el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de colgar, fijar o pintar propaganda en el exterior de edificios públicos, implica el que algún partido político obtenga una ventaja indebida al realizar dichos actos.

En ese sentido, una recta interpretación de lo previsto en dicho precepto legal, conforme a los criterios señalados en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna manera permitiría concluir que un centro deportivo o un teatro al aire libre puedan considerarse dentro de la clasificación de edificios públicos a que se refiere el tantas veces citado artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral.

Por ende, aún en el supuesto no concedido de que con las pruebas que se acompañan al escrito de queja pudiera acreditarse la supuesta fijación de propaganda, de la misma no podría desprenderse violación alguna a la Constitución ni a la legislación federal en la materia, como temerariamente afirma el denunciante.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Objeto desde este momento las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, en razón de que se hacen consistir solamente en fotografías y, como se ha dicho con antelación, es criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisprudenciales, que las pruebas técnicas carecen de cualquier valor probatorio, si dichos documentos no se encuentran admiculados con otros elementos que obren en el expediente. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

No aportó prueba alguna.

VII. El siete de septiembre de dos mil tres, se recibió oficio JDVS/1511/2003, suscrito por el Lic. José de Jesús Mora Gómez, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a través del cual remitió el acta circunstanciada de fecha tres del mismo mes y año, levantada en alcance a la investigación que realizó.

VIII. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día nueve de septiembre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/839/2003 y SJGE/840/2003, ambos de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de

septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día diez de septiembre del dos mil tres, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres y alegaron lo que a su derecho convino.

XI. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.-Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El partido político denunciado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, incisos e) y f), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 15

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

f) De las faltas denunciadas o de los hechos narrados por el quejoso o denunciante se desprendan únicamente presuntas violaciones a la legislación electoral de las entidades federativas.

Es de precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

Al respecto, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales.

En la especie, el Partido Acción Nacional denunció la propaganda a favor del candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por el 06 Distrito Electoral en el Distrito Federal, lo que en principio sería competencia del Instituto Federal Electoral resolver y sería en el estudio de fondo de la queja cuando se determine sobre la existencia o no de la propaganda denunciada, así como el establecer a que ámbito corresponde, si local o federal.

Por otra parte, el partido denunciado manifiesta que las pruebas que presenta el quejoso no son las idóneas para acreditar la supuesta irregularidad.

Al respecto, esta autoridad considera que el quejoso aportó pruebas cumpliendo con ello con el requisito previsto en el artículo 10, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos:

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente....”

A la presente queja se acompañaron trece fotografías aportadas como pruebas por el denunciante para acreditar su afirmaciones, cuyo análisis y valoración es materia del estudio de fondo, por lo que a priori no se puede determinar si son idóneas o no para acreditar los hechos denunciados.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, debido a que los hechos denunciados versan sobre la existencia de propaganda del candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por el 06 Distrito Federal Electoral en el Distrito Federal cuestionando su colocación en lugares

presuntamente prohibidos, lo que eventualmente podría actualizar violación a algún precepto de la legislación electoral federal.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El Partido Acción Nacional manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda política en lugares considerados como edificios públicos, como son el deportivo “Los Galeana”, Escuela Pública “Nicolás Bravo”, el Mercado Público “25 de julio”, el Teatro al aire libre “Carlos Colorado”, violando con ello lo previsto en el artículo 189 , párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se desprende que su partido haya violado las disposiciones electorales aludidas por el partido denunciado. Además de que el quejoso se refiere también a propaganda electoral destinada a la promoción del candidato a delegado en el Distrito Federal.

A efecto de esclarecer los hechos denunciados se ordenó realizar la investigación correspondiente, atendiendo a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el encargado de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y puede allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para esclarecer los hechos narrados en la queja; para tal efecto puede solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones respectivas.

En el expediente se encuentran agregadas actas circunstanciadas de fecha veinticuatro de julio y tres de septiembre de dos mil tres, elaboradas por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en la que describe las diligencias que llevaron a cabo con el fin de verificar la existencia de la propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática en la escuela pública “Nicolás Bravo”, en el Deportivo “Los Galena”, el mercado público “25 de julio”, y el teatro al aire libre “Carlos Colorado”. El contenido de las actas de referencia es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/DF/257/2003**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA SEDE DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA Y EL CONSEJO DISTRITAL DEL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE VOLCÁN IMPALA SUR SIN NÚMERO, ENTRE LAS CALLES DE VOLCÁN ACATENANGO, COLONIA AMPLIACIÓN PROVIDENCIA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE ESTA CIUDAD; SE REUNIERON PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD06/DF/257/2003, PARA VERIFICAR EN CAMPO LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL C. JESÚS OCHOA CERVANTES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL 06 CONSEJO DISTRITAL DEL DISTRITO FEDERAL, RELACIONADOS CON ACTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LOS QUE SE VIOLAN EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 182, 183 Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: JOSÉ DE JESÚS MORA GÓMEZ, VOCAL EJECUTIVO, FÉLIX PONCE NAVA TREVIÑO, VOCAL SECRETARIO, MANUEL GERARDO CAMPOS MORALES, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES-----
SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS LOS C.C. JOSÉ DE JESÚS MORA GÓMEZ, VOCAL EJECUTIVO; FÉLIX PONCE NAVA TREVIÑO, VOCAL SECRETARIO; Y MANUEL GERARDO CAMPOS MORALES, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INICIAN UN RECORRIDO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA OBSERVAR LOS LUGARES ANOTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. JESÚS OCHOA CERVANTES EN SU ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO LOS LUGARES EN LOS QUE SE HA DEJADO SIN VISIBILIDAD LA PROPAGANDA POLÍTICA, CON LO QUE, SEGÚN ARGUMENTA, SE VIOLA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----
ACTO SEGUIDO LOS MENCIONADOS SE CONSTITUYERON EN EL DEPORTIVO LOS GALEANA, UBICADO EN AVENIDA JOSÉ LORETO FABELA SIN NÚMERO, PARA INICIAR EL PROCESO DE VERIFICACIÓN.-----

- 1.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO SE ENCUENTRA QUE NO EXISTE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE NINGÚN PARTIDO.-----
- 2.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN LA ESCUELA PÚBLICA NICOLÁS BRAVO, UBICADO EN LA AVENIDA EJIDO SIN NÚMERO, COLONIA 25 DE JULIO, SE ENCUENTRA QUE NO EXISTE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE NINGÚN PARTIDO.-----
- 3.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN EL MERCADO PÚBLICO 25 DE JULIO, UBICADO EN LA AVENIDA EJIDO SIN NÚMERO, SE ENCUENTRA QUE NO EXISTE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTOAL DE NINGÚN PARTIDO.-----
- 4.- VERIFICADO EL LUGAR ANOTADO UBICADO EN EL TEATRO AL AIRE LIBRE CARLOS CORONADO UBICADO EN LA AVENIDA EJIDO SIN NÚMERO, COLONIA 25 DE JULIO, SE ENCUENTRA QUE NO EXISTE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DE NINGÚN PARTIDO.- EN USO DE LA PALABRA EL VOCAL EJECUTIVO ORDENÓ SE TOMARAN FOTOGRAFÍAS DE LOS LUGARES INSPECCIONADOS Y SE LEVANTARA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE, Y SE REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS PRESENTES ACTUACIONES.”

De la referida acta se desprende que en los lugares en los que se realizó la diligencia mencionada, y que fueron señalados por el quejoso en los que según su dicho existía propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, se dio fe de que al momento en que se realizó la investigación no se observó propaganda electoral de ningún partido político.

Además anexa cinco fotografías resultado de la diligencia antes transcrita de las cuales se puede apreciar lo siguiente:

- a) Que en el deportivo “Los Galeana” no existe propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, en los barrotos que lo rodean.
- b) En la escuela pública “Nicolás Bravo”, ubicada en la Avenida sin número, colonia 25 de julio no existe en sus bardas propaganda a favor del partido denunciado.
- c) En el exterior del Teatro al aire “Libre Carlos Coronado”, no existe propaganda a favor del partido antes referido.

- d) En las bardas del mercado público "25 de Julio", no se encuentra colocada propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Acta de fecha tres de septiembre de dos mil tres.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EN LA SEDE DE LA JUNTA DISTRITAL DEL 06 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE VOLCÁN IMPALA SUR SIN NÚMERO ENTRE LAS CALLES DE VOLCÁN TUXTLA Y VOLCÁN ACATENGO, COLONIA AMPLIACIÓN PROVIDENCIA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE ESTA CIUDAD; SE REUNIERON PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD06/DF/257/2003, PARA VERIFICAR EN CAMPO LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL C. JESÚS OCHOA CERVANTES, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL 06 CONSEJO DISTRITAL DEL DISTRITO FEDERAL, RELACIONADOS CON ACTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LOS QUE SE VIOLAN EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 182, 183 Y CORRELATIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:-----

*JOSÉ DE JESÚS MORA GÓMEZ, VOCAL EJECUTIVO;
MANUEL GERARDO CAMPOS MORALES, VOCAL DE REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES.-----*

SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS LOS CC. JOSÉ DE JESÚS MORA GÓMEZ, VOCAL EJECUTIVO Y MANUEL GERARDO CAMPOS MORALES, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES INICIAN UN RECORRIDO DE VERIFICACIÓN ORDENADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA INDAGAR EN LOS LUGARES ANOTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. JESÚS OCHOA CERVANTES EN SU ESCRITO DE DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO LOS LUGARES EN LOS QUE SE HA DEJADO SIN VISIBILIDAD SU PROPAGANDA POLÍTICA, CON LO QUE, SEGÚN ARGUMENTA, SE VIOLA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.— ACTO SEGUIDO LOS MENCIONADOS SE CONSTITUYERON EN EL

DEPORTIVO HERMANOS GALEANA, UBICADO EN AVENIDAD JOSÉ LORETO FABELA SIN NÚMERO, PARA INICIAR EL PROCESO DE VERIFICACIÓN.-----

1.- INSTALADOS EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL LUGAR ANOTADO SE PREGUNTÓ A LA C. MARÍA EUGENIA GARCÍA GALLO, EXPENDEDORA DE REVISTAS QUE SI EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO AL DÍA DE LA FECHA, SE PERCATÓ SI EN ALGÚN MOMENTO HABÍA COLOCADA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LAS REJAS QUE CONVERGEN AL DEPORTIVO; A LO QUE ELLA MANIFESTÓ QUE LO DESCONOCÍA.-----

2.- INSTALADOS EN LA PUERTA PRINCIPAL DE LA ESCUELA PRIMARIA PÚBLICA “NICOLAS BRAVO”, UBICADA EN LA AVENIDA EJIDO SIN NÚMERO, COLONIA 25 DE JULIO, NOS APERSONAMOS CON LA C. MARIANA GARCÍA, QUIEN DIJO SER LA CONSERJE DE LA ESCUELA EN MENCIÓN, MISMA PERSONA A LA QUE SE LE PREGUNTÓ SI EN ALGÚN MOMENTO EN ESA ESCUELA EXISTIÓ PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FIJADA EN ESE LUGAR; A LO QUE ELLA RESPONDIÓ QUE EN NINGÚN MOMENTO.-----

3.- INSTALADOS EN LUGAR ANOTADO EN EL MERCADO PÚBLICO “25 DE JULIO”, SITO EN AVENIDA EJIDO SIN NÚMERO, COLONIA 25 DE JULIO, AHÍ SE LE PREGUNTÓ A UN COMERCIANTE DEL INTERIOR DE DICHO MERCADO, EL CUAL SE DEDICA A LA VENTA DE CILINDROS PARA GAS, RESPECTO A QUE SI EN ALGÚN MOMENTO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE JUNIO, JULIO A AGOSTO EXISTIÓ PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COLOCADA O PEGADA EN ESE LUGAR; A LO QUE MANIFESTÓ QUE LO DESCONOCÍA; DE IGUAL FORMA SE LE PREGUNTO A OTRO COMERCIANTE QUE SE DEDICA A LA VENTA DE DULCES Y FRITURAS Y QUE SE UBICA EN LA ESQUINA DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA, ESQUINA CON AVENIDA EJIDO, MISMO QUE CONTESTÓ QUE ÉL NO SABÍA NADA AL RESPECTO.-----

4.- INSTALADOS A UN COSTADO DEL TEATRO AL AIRE LIBRE “CARLOS COLORADO”, EN LA CALLE BENITO JUÁREZ ESQUINA AVENIDA EJIDO SIN NÚMERO, DEL LUGAR ANOTADO Y APERSONÁNDONOS CON LA C. MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ, EXPENDEDORA DE REVISTAS DE SEGUNDA MANO, SE LE PREGUNTÓ SI EN UN MOMENTO DADO EN LOS MESES DE JUNIO,

JULIO Y AGOSTO, OBSERVÓ SI EN LAS INSTALACIONES DEL TEATRO SE ENCONTRO EN ALGÚN MOMENTO PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FIJADA EN ESE LUGAR; A LO QUE ELLA MANIFESTÓ QUE NO... ----- EN USO DE LA PALABRA EL VOCAL EJECUTIVO ORDENÓ SE LEVANTARA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE, Y SE REMITA A LA BREVEDAD POSIBLE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS PRESENTES ACTUACIONES...”

Del acta antes transcrita, se desprenden las entrevistas que se realizaron a diversas personas, que se ubican en los lugares en los que supuestamente se encontraba la propaganda a favor del partido denunciado, para efectos de poder corroborar su existencia.

De la lectura del documento que se transcribe, se advierten las entrevistas realizadas a las personas que a continuación se identifican, quienes en relación con la existencia de propaganda del candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sostuvieron lo siguiente:

- ?? María Eugenia García Gallo, expendedora de revistas en el Deportivo Los Galeana manifestó desconocer la existencia de la propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con el candidato a diputado federal.
- ?? Mariana García, quien dijo ser la conserje de la escuela “Nicolás Bravo”, afirmó que en ningún momento se encontró fijada la propaganda político electoral del candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.
- ?? Un comerciante que se dedica a la venta de cilindros en el mercado “25 de julio”, manifestó que desconocía la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con su candidato a diputado federal.
- ?? Un comerciante que se dedica a la venta de dulces y frituras que ubicado en la esquina de la Calle Emiliano Zapata, esquina con Avenida

Ejido, sostuvo que no sabía nada respecto a la propaganda del candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática.

?? Martha Patricia Sánchez expendedora de revistas de segunda mano, en cuanto a la propaganda a favor del candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática, supuestamente ubicada en el teatro al aire libre "Carlos Colorado", manifestó que no tenía conocimiento de la existencia de esa propaganda.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Los elementos antes reseñados evidencian que no existió la supuesta propaganda del candidato a diputado federal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en los lugares antes señalados, en tanto que al realizarse las diligencias respectivas por el órgano electoral distrital no se advirtió la existencia de la misma, lo que se corrobora con las fotografías tomadas en el desarrollo de la diligencia de veinticuatro de julio de dos mil tres y con la información proporcionada por las personas entrevistadas, quienes laboran o se encuentran establecidas en los lugares que, según el dicho del quejoso, estaba colocada la propaganda electoral del denunciado; personas que coinciden al sostener que no tienen conocimiento de la existencia de esa propaganda.

El quejoso aportó como pruebas trece fotografías, de las cuales se puede distinguir la existencia de propaganda electoral en la escuela pública "Nicolás Bravo" de la cual no se alcanza apreciar el nombre del candidato ni el puesto a ocupar; en el Deportivo "Los Galena" y el teatro al aire libre "Carlos Colorado" con propaganda de Edgar Torres Baltasar candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática por el 06 Distrito Electoral en el Distrito Federal, y en el mercado público "25 de julio" con propaganda a favor de Octavio Flores como Jefe Delegacional por el partido denunciado.

A dichas probanzas se les da valor de simple indicio, y se tomaron como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera verificar la existencia de dicha propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, con el resultado de la investigación realizada no se pudo corroborar el contenido de tales fotografías.

Las fotografías son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas y el artículo 35 del Reglamento antes referido, por cuanto al valor probatorio de la pruebas técnicas, los cuales establecen lo siguiente:

“ ARTÍCULO 31.

1. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 35.

- 1.
- 2.
3. *Las pruebas documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”*

Esta autoridad considera que no se le puede dar valor pleno a las trece fotografías aportadas por el quejoso, en virtud de que su contenido no se encuentra robustecido con alguna otra prueba; por el contrario, se encuentran desvirtuadas por el contenido de las diligencias realizadas por la autoridad electoral distrital a petición del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,

así como las fotografías tomadas durante el desarrollo de las diligencias y los testimonios de las personas asentadas en los lugares señalados por el quejoso.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos antes citados y las actuaciones que obran en autos, específicamente la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no se puede otorgar valor pleno al contenido de las trece fotografías exhibidas por el quejoso, en virtud de que las mismas no se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba, aunado a que su contenido se encuentra desvirtuado con las probanzas que se allegó esta autoridad, derivadas de la investigación de los hechos denunciados, por tanto no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Así, de las fotografías y los testimonios obtenidos, derivados de la investigación ordenada por esta autoridad, se advierte que:

1. No existe propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática relacionada con el candidato a Diputado Federal, en los lugares citados por el quejoso.
2. Los testigos sostienen que no tienen conocimiento de la existencia de la mencionada propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática, en los sitios a los que hace referencia el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia de propaganda a favor del Partido de la Revolución Democrática en los sitios señalados por el quejoso, se estima infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**